Eficacia e interpretación de las normas tributarias

[4.1] ¿Cómo estudiar este tema?

[4.2] Eficacia de las normas tributarias: ámbito espacial y temporal

[4.3] La interpretación de las normas tributarias

[4.4] La analogía

[4.5] La simulación

[4.6] El conflicto en la aplicación de la norma tributaria

[4.7] La economía de opción

[4.8] La interpretación razonable de la norma

[4.9] Información y asistencia al contribuyente

TEMA 4

Esquema

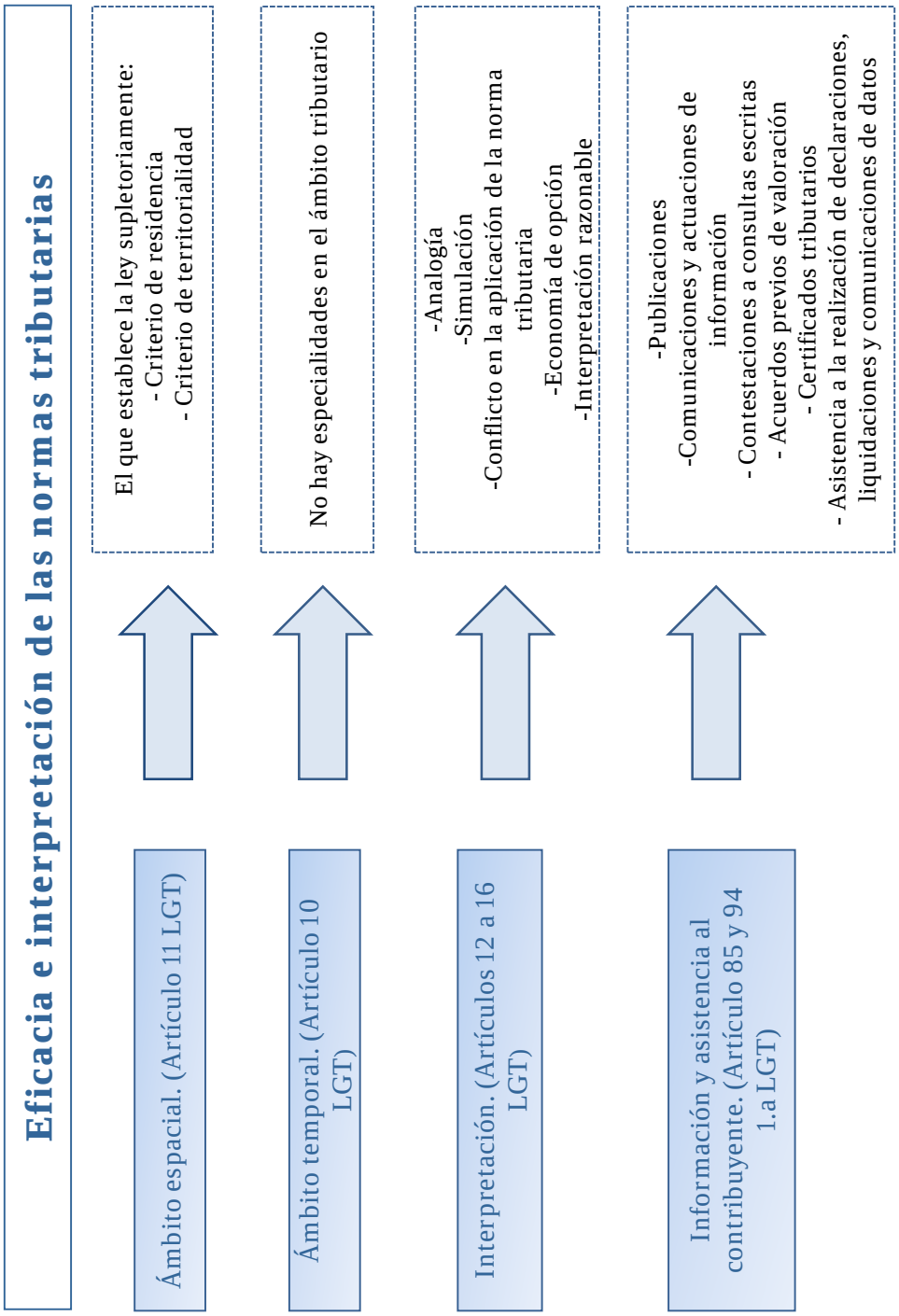

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Ideas clave

1.1. ¿Cómo estudiar este tema?

Para estudiar este tema lee la **lección 7** «Eficacia e interpretación de las normas financieras» del manual de la asignatura: *Curso de Derecho Financiero y Tributario* de Martín Queralt J., Lozano Serrano C., Tejerizo López J.M. y Casado Ollero G., Editorial Tecnos.

En este tema nos centraremos en el estudio de las normas **tributarias**, destacando los siguientes aspectos:

- Eficacia espacial y temporal de las normas tributarias, entrada en vigor y cese.
- Valoración de los diversos criterios para la interpretación de las **normas tributarias**. Especial referencia a la **analogía, la simulación, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, la interpretación razonable y la economía de opción.**
- Medios que la **Administración tributaria** pone al servicio del obligado tributario para que este realice una correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias.

4.2. Eficacia de las normas tributarias. Ámbito espacial y temporal

En el ámbito espacial los criterios de sujeción a las normas tributarias se recogen en el artículo 11 LGT que establece:

«Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que **establezca la Ley** en cada caso.
En su defecto, los tributos de **carácter personal** se exigirán conforme al **criterio de residencia**, y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado».

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

La eficacia temporal de las normas tributarias resulta del artículo 10 LGT:

«1. Las normas tributarias entrarán en vigor a los **veinte días naturales** de su completa publicación en el Boletín Oficial que corresponda, si en ellas no se dispone otra cosa, y se aplicarán por **plazo indefinido,** salvo que se fije un plazo determinado.
2. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias **no tendrán efecto retroactivo** y se aplicarán a los tributos sin período impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento. No obstante, las normas que regulen el **régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos** tendrán efectos **retroactivos** respecto de **los actos que no sean firmes** cuando su aplicación resulte **más favorable** para el interesado».

Distinguimos en el precepto una primera parte referida a la entrada en vigor de las leyes. Es acorde con el artículo 2.1 del Código Civil y no supone ninguna especialidad para el ámbito tributario.

En el segundo párrafo se regula el cese de la vigencia de las leyes tributarias. Tampoco supone ninguna especialidad en el ámbito tributario y recoge la regulación prevista en los artículos 2.2 y 2.3 CC y artícul0 9.3 CE. En relación con este último, sí se recoge de manera **explícita** la posibilidad de dar **efecto retroactivo a las disposiciones favorables**. **Esto debe entenderse siempre que no entren en conflicto con otros principios constitucionales como el de seguridad jurídica o interdicción de la arbitrariedad.**

4.3. Interpretación de las normas tributarias

Siguiendo a Pérez Royo, la interpretación es entendida como «actividad de **carácter cognoscitivo** cuyo objeto es averiguar el **sentido o alcance de una norma** jurídica, y constituye un **momento necesario en el proceso de aplicación** de la misma».

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

La propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dedica el Título I, Capítulo II, Sección 3ª, a la «Interpretación, Calificación e Integración». **Esta sección incluye cinco artículos:**

- Artículo 12: interpretación de las normas tributarias.
- Artículo 13: calificación.
- Artículo 14: prohibición de la analogía.
- Artículo 15: conflicto en la aplicación de la norma tributaria.
- Artículo 16: simulación.

El artículo 12 LGT establece que:

«1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se **definan por la normativa tributaria**, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a **su sentido jurídico, técnico o usual,** según proceda.

3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria **corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración tributaria** a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministerio serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración tributaria.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos de la Administración tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda.

Con carácter previo al dictado de las resoluciones a las que se refiere este apartado, y una vez elaborado su texto, cuando la naturaleza de las mismas lo aconseje, podrán ser sometidas a información pública».

Este precepto contiene tres normas: una primera, que remite a los criterios de interpretación contenidos en el **Titulo Preliminar del CC**; otra, que aborda el problema de los términos con significado no unívoco y, finalmente, otra, que se refiere a las disposiciones de aclaración o interpretación de normas.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

La primera de estas reglas establece que «las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 3 del Código Civil». Y dicho artículo establece que «Las normas se interpretarán según el sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y la finalidad de aquellas».

Se trata de un precepto que no aparece, en cambio, en otras normas ni del **Derecho Privado, ni del Público.** El motivo es, para Pérez Royo, la vinculación a la tradición o al precedente de la LGT original. Esta incluía preceptos sobre la interpretación, debido a que en aquella época se discutía sobre la conveniencia de aplicar métodos de interpretación de las normas tributarias distintos de los generales. En particular, estos métodos eran:

- **Interpretación restrictiva o literal** de la norma tributaria, basada en su carácter odioso y restrictivo de la libertad individual (***in dubio contra fiscum*).**
- **Interpretación restrictiva de la norma de exención**, basada en su carácter excepcional respecto de las normas que regulan el hecho imponible **(*in dubio pro fiscum*).**
- **Interpretación económica**, según la cual «al interpretar las normas tributarias ha de tenerse en cuenta su finalidad, su significado económico y la evolución de las circunstancias» (Ordenanza Tributaria alemana de 1919, parágrafo 4º).

La segunda de las normas sobre interpretación contenidas en el artículo 12 LGT responde también a un tema clásico en la interpretación de las normas jurídicas: La determinación del sentido que debe atribuirse a **los vocablos con significado no unívoco**, por ser susceptibles de diversas acepciones según el tipo de lenguaje que se emplee: el lenguaje vulgar o usual o el correspondiente a una determinada disciplina científica o técnica. La LGT prevé que si la cuestión no está resuelta directamente por la norma que, al emplear un término susceptible de diversas acepciones, no especifica en cuál de ellas lo usa; la tarea corresponderá al intérprete.

Para Martín Queralt existen dos supuestos muy claros que justifican una **calificación autónoma por parte de la normativa tributaria:**

- **La novedad de la institución**. Por ello no existen otras definiciones en otras ramas del Derecho.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

- **Razones estrictamente fiscales**. De no producirse esta interpretación autónoma no se conseguirían los resultados queridos por el legislador tributario.

La última de las normas de la LGT sobre interpretación, la única que realmente añade algo, es la relativa a las disposiciones interpretativas dictadas por la Administración.

4.4. La analogía

Otro criterio de interpretación que ha merecido la consideración de la doctrina, ponderando su contenido y límites, es **la prohibición de analogía que recoge el artículo 14 LGT.** Dicho precepto establece que:

> «**No se admitirá la analogía** para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del **hecho imponible**, de **las exenciones** y **demás beneficios o incentivos** fiscales».

A su vez, el concepto de analogía es el que resulta de los términos del **artículo 4 del Código Civil,** cuando establece que «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Como vamos a ver, a pesar de la dicción literal del precepto, el alcance de la prohibición es muy restringido. Según la doctrina mayoritaria, la prohibición de analogía en el ámbito tributario, tiene su razón de ser en que los aspectos esenciales del tributo están sujetos al **principio de reserva de ley**. Por ello, *a contrario sensu*, la analogía es admisible en aquellas partes del ordenamiento tributario que no aparezcan expresamente reservadas a la ley. Si bien, como afirma De Castro, la analogía no puede identificarse nunca con la creación *ex novo* de derecho o de reglas aplicables a un determinado supuesto.

Otras opiniones cualificadas profundizan aún más en el carácter restrictivo de la prohibición de analogía. Para Pérez Royo el único límite es el mismo que el que procede respecto de cualquier norma jurídica, es decir, la estructura de su presupuesto de hecho. Martín Queralt da un paso más, llegando a afirmar que la analogía está admitida en el Derecho Tributario con carácter general, y solo será inaplicable cuando esté expresamente prohibida: «**ámbito del hecho imponible, exenciones y los**

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

demás beneficios e incentivos fiscales». Esta opinión ha sido admitida tanto por la doctrina administrativa como por la jurisprudencia.

4.5 La simulación

La LGT contempla explícitamente dos supuestos de desviación en la correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias: **la simulación y el conflicto en la aplicación de la norma tributaria.**

La simulación supone la **creación de una apariencia jurídica**, bien con el fin de **encubrir la realidad (simulación absoluta)** o bien para poner de relieve la existencia de una **realidad distinta (simulación relativa)**. La existencia de simulación será **declarada por la Administración tributaria en el acto de liquidación.** Según el artículo 16 LGT, esta declaración producirá efectos exclusivamente tributarios. Los principales efectos de la simulación son:

- El **hecho imponible gravado será el efectivamente realizado.**
- Se exigirán **intereses de demora y sanción**.

4.6. El conflicto en aplicación de la norma tributaria

El concepto de fraude de ley aparece recogido en el artículo 6.4 del Código Civil. Para Palao Taboada la aplicación del concepto de fraude de ley aplicado al ámbito tributario es:

> «La consecución de un **resultado económico** por **medios jurídicos distintos de los normales**, medios jurídicos que natural y primariamente tienden al logro de **fines diversos** y que **no están gravados** o lo están en medida **más reducida** que aquellos medios jurídicos normales o usuales».

El fraude de ley tributaria, denominado por el artículo 15 LGT «**conflicto en la aplicación de la norma**», supone una interpretación forzada de la misma. Una

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

interpretación literal; pero contraria al espíritu de la norma. Esta circunstancia se produce según el artículo 15 LGT, en los actos o negocios jurídicos:

- Que individualmente considerados o en su conjunto sean **notoriamente artificiosos o impropios** para la consecución del resultado obtenido.
- Cuando de su utilización **no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal** y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios propios o usuales.

Los efectos de la apreciación del fraude de ley son:

- Se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas.
- Se liquidarán intereses de demora.

4.7. La economía de opción

En el extremo opuesto a las desviaciones en la correcta interpretación de la norma tributaria, que acabamos de ver, se encontraría la economía de opción.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 46/2000, de 17 de febrero, define la economía de opción como «**la posibilidad de elegir entre varias alternativas legalmente válidas dirigidas a la consecución de un mismo fin, pero generadoras las unas de alguna ventaja adicional respecto de las otras**».

Según Ferreiro, las conductas alternativas deben ser:

- **Lícitas, válidas y reales**. Se entenderá que lo son cuando no se aprecie simulación, fraude de ley, no vayan contra el espíritu de la misma ni persigan un resultado prohibido por aquella.
- **Económicamente equivalentes**.

Como apuntan Bayona de Perogordo y Soler Roch la distinción entre el fraude de ley y la economía de opción es en ocasiones difícil y discutida. **En cualquier caso, el límite infranqueable será siempre el del artículo 13 LGT.**

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

«Las obligaciones tributarias se exigirán siempre con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez».

4.8. La interpretación razonable de la norma

La interpretación razonable de la norma aparece recogida **en el apartado 2, letra d, del artículo 179 LGT**, que regula el principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.

«Las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos: (...) cuando se haya puesto la **diligencia necesaria** en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, **se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado tributario haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma** (...)».

El artículo 179 LGT continúa enumerando otros supuestos de empleo de diligencia necesaria, que suponen acomodarse a los **criterios de interpretación manifestados por la Administración tributaria** a través de diversos medios. El profesor Simón Acosta señala en el artículo 179 LGT que no puede interpretarse *a contrario sensu*, considerando que toda actuación que contradiga el parecer de la Administración debe implicar, por sí sola, una actuación negligente y, consecuentemente, sancionable.

La interpretación razonable de la norma se presenta como ese margen que queda al obligado tributario para realizar una labor hermenéutica que le permita justificar la adaptación que ha realizado de la norma a su situación particular. Tal y como señala la Dirección General de Tributos, Instrucción 1/1999, «Por interpretación razonable se entiende aquella que esté respaldada por una **fundamentación objetiva**, sin que a tal efecto sea suficiente cualquier tipo de alegación contra la postura sostenida por la Administración».

Con independencia de la discusión en torno a que las fuentes que se consideran suficientes para sostener una «fundamentación objetiva», sí existen abundantes

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

pronunciamientos tanto de los tribunales de justicia como del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en cuanto a los supuestos en los que se admite apelar a una interpretación razonable de la norma, y que son:

- Cuando se trate de una **norma novedosa y sin precedentes**.
- Cuando existan **pronunciamientos discrepantes** de Tribunales económico-administrativos y tribunales de justicia.
- Se hayan planteado **reiterados recursos** sobre la norma.
- Se aprecie **complejidad** en la norma o ésta **no se pronuncie expresamente**.

4.9. Información y asistencia al contribuyente

La interpretación y aplicación de las normas resulta, a menudo, una labor compleja para el contribuyente. La Administración tributaria le presta, por ello, información y asistencia. No por la propia bondad de la Administración tributaria, sino en **cumplimiento de la obligación** recogida en el artículo 85 LGT y que se deriva del correlativo «Derecho (del obligado tributario) **a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones**». (Artículo 34.1.a LGT)

Los mecanismos que la Administración pone al servicio del ciudadano son, entre otros, y según la enumeración del artículo 85 LGT:

Publicaciones

La Administración tributaria elabora periódicamente **manuales prácticos y folletos informativos** que pueden adquirirse en las oficinas de la propia Agencia o **descargarse gratuitamente por internet.**

Comunicaciones y actuaciones de información

La Administración tributaria informa de los criterios administrativos existentes, mediante la posibilidad de realizar **consultas en bases informatizadas** donde se contengan estos criterios o el texto íntegro de

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

contestaciones a consultas y resoluciones concretas.

De igual manera, **remitiendo comunicaciones** sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

Contestaciones a consultas escritas

Se regulan con amplitud en los artículos 88 y 89 LGT y en los artículos 65 a 68 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGI). Señalamos los aspectos más relevantes:

- Debe formularse **por escrito** y conforme al **contenido mínimo y forma de presentación**.
- Debe plantearse **antes de finalización del plazo** para el ejercicio del derecho, o cumplimiento de la obligación de que se trate.
- Pueden plantearse dudas sobre el **régimen, clasificación o calificación** tributaria.
- El **plazo máximo para contestar** por parte de la Administración es **de 6 meses. No** procede **estimación por silencio** administrativo.
- La respuesta **vincula a la Administración tributaria,** siempre que **no se haya iniciado con anterioridad un procedimiento** sobre el mismo objeto.
- La respuesta **no vincula al consultante ni a los terceros**.
- **No** puede interponerse **recurso** contra la misma.

Actuaciones previas de valoración

Se regulan en los artículos 90 LGT y 69 RGGI (**bienes inmuebles**) y 91 LGT (**todo tipo de bienes**). En ambos casos:

- La solicitud se formulará **por escrito.**
- **Antes del plazo** previsto, que será el de la realización del hecho imponible o de la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación según los casos.
- La respuesta **solo será vinculante durante el plazo previsto en la ley**, y siempre que los **datos aportados sean verdaderos**.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

- La Administración tributaria podrá hacer las **comprobaciones** que estime pertinentes.
- Contra la valoración dada por la Administración no cabe recurso. Solo podrá interponerse recurso contra los posteriores actos administrativos que se dicten en aplicación de la misma.

Certificados tributarios

Los certificados tributarios son documentos expedidos por la **Administración Tributaria** que acreditan hechos relativos a la situación tributaria de un obligado tributario. Se regulan en los artículos 70 a 76 RGGI.

Se expiden a instancia del obligado tributario o de un órgano administrativo.

Salvo que esté expresamente previsto no podrá incluir datos relativos a terceros. Ni tampoco datos relativos a obligaciones prescritas o cuyo plazo no estuviera vencido.

Se expedirán en **un plazo de 20 días**, en formato papel o por procedimientos telemáticos. Tienen carácter informativo y contra ellos **no cabe recurso**.

Asistencia en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos

Podrá consistir en la elaboración **de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y borradores de declaración**. La Administración transcribirá los datos aportados por el solicitante y los que obren en su propio poder y efectuará los cálculos correspondientes. Esto no impide que posteriormente la Administración tributaria efectúe las actuaciones **de comprobación e investigación** que estime pertinentes.

La Administración tributaria también elabora **programas informáticos de asistencia** para la confección y presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos. Por ejemplo, el programa PADRE.
Además, ofrece asistencia a través de la **línea telefónica,** habilitada al efecto y también por **vía telemática**. Se regula en los artículos 77 y 78 del RGGI.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Lo + recomendado

Lecciones magistrales

Información previa a la transmisión y adquisición de bienes inmuebles

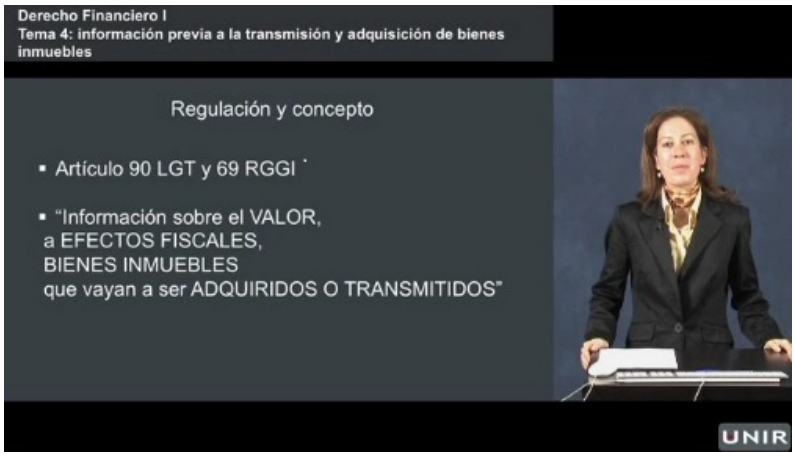

En este tema hemos estudiado la interpretación y aplicación de las normas tributarias. Y, en relación con ello, hemos enumerado los mecanismos de información y asistencia que la Administración tributaria pone al servicio del contribuyente. En esta clase magistral vamos a estudiar uno de estos mecanismos: la información previa a la adquisición y transmisión de bienes inmuebles.

El vídeo está disponible en el aula virtual

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

No dejes de leer...

El nuevo régimen jurídico de las consultas tributarias

Jornadas de Estudio sobre la nueva LGT. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 22 a 25 de noviembre de 2004.

Este artículo de Amparo Grau Ruiz refleja la evolución en la regulación de las consultas en las recientes leyes tributarias. También expone diversos aspectos en relación a la actual regulación de las consultas: requisitos para la aplicación a otros obligados tributarios, requisitos formales y de contenido, legitimación, efectos de la presentación y contestación dentro y fuera de plazo, competencia para resolver (en los ámbitos estatal, autonómico y local), nivel de vinculación para el consultante y para diversas instancias tanto administrativas como judiciales, así como los requisitos y alcance de los cambios de criterio.

El artículo está disponible en el aula virtual o en la siguiente dirección web:
http://eprints.ucm.es/1456/1/pon_7.pdf

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

+ Información

A fondo

Información y asistencia de la Administración tributaria a los obligados tributarios

En este artículo se exponen en profundidad los requisitos formales y de contenido de cada uno de los medios de información y asistencia que hemos estudiado.

El artículo está disponible en el aula virtual o en la siguiente dirección web:
http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/25774/

La simulación en el Derecho Tributario: análisis de la reciente doctrina del Tribunal Supremo

Quincena Fiscal Aranzadi número. 14/2011 (Análisis). Pamplona: Editorial Aranzadi, SA, 2011.

El artículo de Juan Calvo Vérgez profundiza en el concepto jurídico de simulación. Se detiene en las especialidades que presenta en el ámbito tributario. También incide en su alcance y efectos jurídicos; así como en las diferencias que presenta respecto de otras figuras como el fraude de ley.

El artículo está disponible en el aula virtual

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Webgrafía

Dirección General de Tributos

A continuación te ofrecemos el enlace a la página web oficial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para facilitar a los ciudadanos el conocimiento de las respuestas de la Dirección General de Tributos a consultas vinculantes.

- Web del ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

http://petete.meh.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/consulta.htm

Agencia Estatal de Administración Tributaria

En este folleto informativo se contiene una enumeración de los principales servicios de asistencia que la Agencia Estatal de Administración Tributaria pone a disposición del ciudadano.

- Web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

http://www.aeat.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Informacion_institucional/Otra_informacion/cartaServicios.pdf

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Actividades

Lectura: La simulación en el Derecho Tributario: análisis de la reciente doctrina del Tribunal Supremo

Competencias de la actividad

- Expresar y transmitir adecuadamente ideas en castellano por escrito ante un público tanto especializado como generalista.
- Buscar, seleccionar, analizar y sintetizar información para poder formular juicios que procedan de una reflexión personal sobre temas académicamente relevantes.
- Tomar conciencia de otras realidades culturales, jurídicas y políticas, y ser capaz de descubrir las aportaciones que cada una de ellas ha hecho a la realidad jurídica de nuestra nación.
- Integrar el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial de las relaciones jurídicas públicas y privadas.
- Pronunciarse con una argumentación jurídica convincente sobre una cuestión teórica de complejidad media, relativa a las diversas materias jurídicas.

Explicación para su realización

Calvo, J. (2011). La simulación en el Derecho Tributario: análisis de la reciente doctrina del Tribunal Supremo. *Revista Quincena Fiscal*, 14, 107-116.

El artículo está disponible en el aula virtual bajo licencia CEDRO

Lee el artículo doctrinal y responde a las siguientes cuestiones:

- Identifica y explica las notas características de la simulación en Derecho Tributario. Justifica tu respuesta.
- ¿En qué tipo de actos y negocios jurídicos resulta posible la simulación? ¿Es posible en los actos tributarios unilaterales o solo en los negocios jurídicos bilaterales o multilaterales? Justifica tu respuesta.
- Identifica y explica las diferencias existentes entre el fraude de ley y la simulación en Derecho Tributario. Justifica tu respuesta.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

- ¿Qué consecuencias se derivan de la declaración de simulación? Justifica tu respuesta.
- ¿Qué tipo de responsabilidad se deriva para el contratante (no contribuyente) que haya intervenido en un negocio jurídico simulado? Justifica tu respuesta.

Extensión máxima de la actividad: 4 páginas, fuente Georgia 11 e interlineado 1,5.

No se calificarán las actividades que se contesten mediante copiado y pegado de extractos literales de textos del artículo.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

Test

1. ¿Cuál de los siguientes medios de asistencia al contribuyente no vincula a la Administración tributaria?

A. Consultas vinculantes.

B. Respuesta a consultas escritas planteadas por el interesado, dentro de plazo.

C. Respuestas a consultas formuladas a través de la línea de teléfono de asistencia al contribuyente habilitada para la campaña de renta.

D. Acuerdos previos de valoración durante el plazo previsto en la ley.

2. El contribuyente podrá alegar diligencia debida en la interpretación de la norma, siempre que:

A. Haya actuado de buena fe.

B. Se apoye en algún artículo de la ley; aunque lo haya entendido mal.

C. Haya seguido las indicaciones del personal de las oficinas de la Administración tributaria.

D. Haya fundamentado su actuación en alguna consulta vinculante o sentencia aplicable al caso.

3. ¿Las normas tributarias pueden tener efecto retroactivo?

A. Nunca.

B. Siempre, si son favorables al contribuyente.

C. Sí, si lo prevén expresamente y son favorables.

D. Sí, si lo prevén expresamente y son favorables. Además es necesario que el periodo impositivo ya esté concluido pero aún no se haya devengado el impuesto.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

4. A.M. tiene dudas acerca de si le es aplicable la deducción por alquiler de vivienda de la Comunidad de Madrid en su declaración del IRPF ejercicio 2014. Presenta consulta escrita el 20 de junio de 2015. Como el 30 de junio 2015 es el último día de plazo, y no ha obtenido respuesta A.M. presenta declaración aplicándose la deducción.
Meses más tarde recibe notificación de la Administración tributaria, liquidándole sanción por aplicación incorrecta de deducciones.

A. Actuó incorrectamente y debe devolver el importe de la deducción y además pagar la sanción.

B. Debe recurrir, porque formuló lo consulta en plazo pero la Administración tributaria no le contestó.

C. Tendrá que devolver el importe de la deducción pero no pagará la sanción porque como la Administración tributaria no le contestaba tuvo que realizar por sí mismo una interpretación razonable de la norma.

D. Siguió el consejo de su asesor fiscal, así que será este último el que deberá pagar la sanción.

5. Los tributos de carácter personal se exigirán con arreglo al criterio:

A. De residencia.

B. De territorialidad.

C. Que establezca la ley, y supletoriamente según el criterio de residencia.

D. Que determine la ley según la naturaleza del objeto gravado.

6. El recurso a la analogía en la interpretación de las normas tributarias:

A. Está permitido con las excepciones previstas en la ley.

B. Está prohibido, con las excepciones previstas en la ley.

C. Está admitida solo para normas de rango inferior a la ley.

C. Está reservada a la Administración y a los asesores fiscales.

7. ¿Durante cuánto tiempo son vinculantes los valores que resultan de la solicitud de información previa a la transmisión de bienes inmuebles?

A. Tres años, salvo que la ley establezca otro distinto.

B. Tres meses a contar desde la expiración del plazo previsto para que la Administración de una respuesta.

C. Tres meses a contar desde la solicitud.

D. Tres meses a contar desde la notificación.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)

8. ¿En qué supuestos procede la aplicación de sanciones?

A. Simulación.

B. Conflicto en la aplicación de la norma.

C. Economía de opción.

D. Todas las respuestas son falsas.

9. Si entre dos posibles interpretaciones de un precepto novedoso y controvertido, el obligado tributario se acoge a la que le resulta fiscalmente menos gravosa y que encuentra su fundamento en algunas sentencias de TSJ pero que ha sido rechazada por alguna resolución de un TEAR estaríamos ante un supuesto de:

A. Conflicto en la aplicación de la norma

B. Interpretación razonable de la norma.

C. Obligación de realizar una consulta vinculante.

D. Economía de opción.

10. La aceptación del borrador de la declaración del IRPF elaborado por la Administración tributaria exime al obligado tributario de cualquier responsabilidad.

A. Verdadero, porque la liquidación se realiza por la Administración tributaria y el obligado se limita a aceptarla.

B. Verdadero; pero solo para el caso de que el obligado tributario no modifique el borrador ni introduzca nuevo datos desconocidos por la Administración tributaria.

C. Falso. La Administración tributaria podrá efectuar posteriores actuaciones de comprobación e investigación; así como exigir responsabilidades e imponer sanciones.

D. Todas las respuestas son falsas.

© Universidad Internacional de La Rioja (UNIR)